

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00061 00
Demandante:	AMALIA OCAMPO MONTENEGRO en representación de su madre OFELIA MONTENEGRO SÁNCHEZ
Demandado:	YENY MARÍA PAZ ARTUNDUAGA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** instaurada por **AMALIA OCAMPO MONTENEGRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.571.213 en representación de su madre **OFELIA MONTENEGRO SÁNCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.608.797 en contra de **YENY MARÍA PAZ ARTUNDUAGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.633.506, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda verbal sumaria Reivindicatoria, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que la *Calle 13C No. 12B – 58, Urbanización las Brizas* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo

GB.

privativo el juez donde esté ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos *verbales sumarios Reivindicatorios* se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$8.089.000 de pesos, valor este que se ha de tener como base para fijar competencia. Entonces este valor no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

El “poder especial” dirigido al señor Notario Único de Piendamó, Cauca, otorgado mediante documento privado, que se allega con la demanda, no se puede tener como tal, toda vez que las características del mismo son las de un poder general, el cual debe ser otorgado mediante Escritura Pública, conforme lo estatuye el artículo 74 del CGP¹, razón por la cual no se puede tener a la señora **AMALIA OCAMPO MONTENEGRO** como apoderada o mandataria de su señora madre **OFELIA MONTENEGRO SÁNCHEZ**, por falta de documento idóneo que así la determine y faculte, por lo tanto no está legitimada para otorgar poder especial a la profesional del derecho designada **AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS**, para que represente los intereses de su señora madre, por lo que se debe corregir esta falencia.

Parra arribar a la anterior conclusión, se considera además que de brindarse validez al referido “poder especial”, debió la señora **AMALIA OCAMPO MONTENEGRO**, sustituirlo con las mismas facultades que le fue otorgado por su señora madre **OFELIA MONTENEGRO SÁNCHEZ**, pero como es en verdad

¹ **Artículo 74. Poderes** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

un poder general, es que se expidió otro poder especial a la abogada de esta demanda en estudio.

Por lo indicado en antelación, y en aplicación del numerales 2° y 5° del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de *5 días* para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme a La norma en comento.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

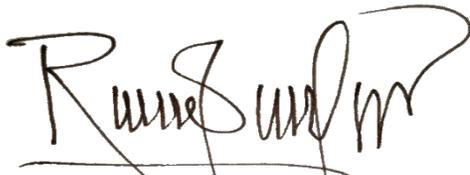
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** incoada por **AMALIA OCAMPO MONTENEGRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.571.213 en representación de su madre **OFELIA MONTENEGRO SÁNCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.608.797, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YENY MARÍA PAZ ARTUNDUAGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.633.506, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogada **AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.705.279 del Espinal - Tolima, y T.P. N° 217.465 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 55. Hoy TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario